

6.º Al practicar el embargo se tendrá entendido: 1.º que al deudor es á quien toca señalar los bienes para que se traben la ejecución; aunque el ejecutor debe cuidar de que lo haga en este orden: se comenzará por el dinero que se encuentre en la casa, y cuando este no baste, se proseguirá en los artículos, frutos ó efectos, en los muebles semovientes, raíces derechos y acciones del deudor; y solo puede señalarlos el ejecutor cuando aquel se niegue á verificarlo: 2.º que no deberán embargarse en ningún caso las cosas sagradas y destinadas al culto divino: ni los instrumentos que tienen los artistas ó artesanos para el uso de sus respectivos oficios ó profesiones; las lleguas para cría de caballos de casta; los libros de los abogados y estudiantes; las camas, vestidos y demás cosas necesarias para el uso cotidiano, y los sembrados y barbechos ni los bueyes destinados á la labranza, así como las mieses que se hallan en el campo, ó en las eras, hasta que estén trilladas y entrojadas, aunque éstas últimas se podrán intervenir para que no se estraigan ó enagen entre tanto se limpien y guardan en las troges, siempre que no haya otros bienes en que trabar la ejecución; y 3.º que si en el acto, hiciere el deudor el pago de la cantidad que se le demanda, ó mostrarse documento con los requisitos legales, que acredite tenerla pagada en la oficina correspondiente, deberá suspenderla y poniendo la razon conveniente para la debida constancia, con agregacion del documento, dará cuenta inmediatamente al funcionario de quien recibió el mandamiento.

7.º Al hacerse el embargo se estenderá la diligencia, al reverso de la papeleta diciéndose „en tal fecha procedí al embargo de los bienes siguientes: (aqui se mencionarán individual y circunstanciadamente.) Si no fueren de facil traslación y por lo mismo se nombrare depositario, se dirá; y habiéndose recibido de ellos D. N. como depositario, firman él y el deudor con migo.”

8.º Si el deudor rehusare señalar los bienes, ó si no se hallare en su casa, lo espresará así en la diligencia el ejecutor, y señalará de oficio los que sean suficientes á cubrir toda la cantidad que debe exhibir aquel.

9.º Asegurados los bienes, y cumplidos los plazos que para cada caso señala el artículo siguiente, el Juez que expidió el mandamiento, para su embargo, convocará postores, fijando el dia para el rémate de aquellos, haciendolos valuar previamente.

10. Cuando el adeudo no excediere de cien pesos los bienes embargados se venderán en el término de tres dias: pasando de aquella cantidad, si los bienes fueren muebles en el de nueve dias, y siendo inmuebles en el de treinta.

11. En el Juzgado se llevará un libro de actas, en el cual firmará el Juez y Escribano, ó testigos que autorizen al almoneda.

12. En caso de que el deudor se hallare presente al verificarse el embargo, ó de que rehusare firmar la autuacion, del mismo modo que cuando no sepa firmar, el ejecutor actuará con escribano, ó dos testigos que afirmarán con él, la diligencia de que habla el artículo 7.º

13. Si á los ocho dias de haber dado la oficina cuenta al Juez con el resultado de la primera providencia que esplica el artículo 4.º, no se hubieren presentado los causantes á cubrir su adeudo ni el juez hubiese librado el auto de exequiendo lo participará aquella al Gobierno quien inmediatamente hará que el Juez; (cualquiera que sea su categoría) entere en la Tesorería del Estado una multa que no baje de diez pesos ni exceda de cien; en el caso de reincidencia á mas de la multa, lo suspenderá haciendo saber su determinacion por los periódicos, ó por el conducto que estimare mas conveniente.

14. Para evitar toda diferencia que pueda sobrevenir en estos juicios, la oficina pasará al Juez, á quien corresponda,

OTICA

rar en esta ca-
8 del presente
ion; falta em-
toscabo de su
bre ella debian
obligaciones,
arias en la de-
l encargo que

omenaje á los
embargo, es-

El governa-
enes á la Jun-
culos del pro-
era al puesto
ofesan princi-
dividuos fue-
ta y dignidad

s puntos del
el mes pre-
onvenientes,
a de S. E.; le
Junta para
manifestar las
pasase la co-
bre la lega-
ecutivo dude
tra solemn-
de esta ley,
. E de la le-
o por el go-
presidente y

¿Duda S. E. de la legalidad de la Junta patriótica, y cuando se le hace saber su instalacion, contesta de enterado, la felicita y le ofrece los auxilios de su resorte? ¿Duda S. E. de la legalidad de la Junta patriótica, y le dirige una nota con el carácter de oficial para que nombre una comision que le resuelva algunas dudas? Y cuando la H. legislatura, á solicitud de la Junta, se sirve acordar, que de los fondos del erario se suministren á ésta doscientos pesos para gastos, únicamente al Sr. Urrutia inquietan las dudas sobre la legalidad de la Junta patriótica? ¿Que poca justicia debe asistir á S. E. cuando echa mano de tan miserables subterfugios! Mas no es esto solo.

Al dia siguiente ocurre la comision al gobierno, y éste le dice, que siéndole indispensable ver al prefecto, volviere á las tres de la tarde para tratar el asunto: retráse la comision, y ántes de la hora señalada manda S. E. un simple recado á los señores comisionados para que no se tomasen la molestia de ir á verlo,

la deuda que tubiere que reclamar con el recargo de la multa á razon de veinticinco pesos por ciento, y se tendrá cuidado de embargar bienes equivalentes á cubrir la cantidad principal y la accesoria.

15. Del veinticinco por ciento se abonará el juzgado un seis y cuarto para los gastos que pueda importar el juicio; un dos para el depositario, si lo hubiere; un dos para el recuador respectivo; y el uno y un cuarto al contador ó escribiente que lo desempeñe, aplicándose el resto á la Hacienda pública.

16. Si respecto á las demandas ya establecidas, obraren en la actualidad los expedientes respectivos en los juzgados á que se consignaron, el Gobierno apremiará á estos señalándoles á la vez término para que se falle; pero si no hubiere a quella circunstancia pueden someterse de nuevo para que sean vistos y sentenciados conforme lo determina esta ley.

17. El individuo que recibiere una negociación, ó establecimiento, al hacerse cargo del giro, exigirá á quien se lo tras-pasa un documento por el cual la oficina de contribuciones certifique tener pagadas las cantidades hasta la fecha del contrato. El que faltare á esta determinacion queda obligado á responder de todas ellas, sin excusa ni pretesto, en cualquier tiempo que se le demande.

18. Lo mismo debe entenderse con relacion á coches de providencia; así como tambien que el regidor comisionado para inspeccionarlos, no les ha de permitir la salida al sitio, si al principio de cada mes que ejerce aquella facultad no le presentan sus dueños los recibos de las contribuciones que por la ley reportan.

19. Como pueden algunos intentar hacer ilusorias las medidas enuuciadas, no mandando dichos coches al sitio si no alquilándolos en sus casas; el Gobierno ó los Prefectos por medio de los agentes de policia dictarán las que juzguen

convenientes al puntual cumplimiento de las leyes. Para esto es obligacion de los regidores darles el aviso respectivo, despues de la revista que les pasan mensualmente.

20. El regidor que faltare al deber que por el artículo anterior queda impuesto, será multado, la primera vez con diez pesos; la segunda con veinticinco; y la tercera se pondrá á disposicion de autoridad competente.

21. Siendo el deber de todo Gobierno fomentar y proteger la enseñanza, no se exigirán á los preceptores de instruccion pública ó privada con establecimiento abierto, las contribuciones que hayan causado hasta la fecha ni en lo sucesivo reportarán alguna.

22. Quedan libres de contribuciones los Eclesiásticos que no disfruten congrua, capellanía ú otro beneficio curado.

23. El Gobierno resolverá cual de los juzgados hade conocer única y esclusivamente de estos negocios, en esta capital y en la Ciudad de San Juan del Rio.

24. La presente ley no se contrae á los deudores ya convenidos con el Gobierno á virtud del decreto núm. 41, de 4 de Enero de 1050, á no ser que faltén, ó hayan faltado en algo á sus compromisos.

25. Hechos los gastos de administracion se aplicará el sobrante, si lo hubiere, á los empleados y funcionarios públicos, á quienes el Estado adeude algunas cantidades.

26. Quede derogados, la resolucion de 4 de Setiembre del año procsimo pasado, y el decreto núm. 41 de 4 de Enero del presente, en lo que se oponga á esta ley.

Lo tendrá entendido el Vice-Gobernador del Estado en ejercicio del poder ejecutivo y dispondrá su cumplimiento y que se públigue y circule.—Crecencio Mena, D. P.—Ezequiel Montes, D. S.—José Ramon de Chavez, D. S.—Al Vice-Gobernador del Estado en ejercicio del Poder Ejecutivo.

¿Duda S. E. de la legalidad de la Junta patriótica, y cuando se le hace saber su instalacion, contesta de enterado, la felicita y le ofrece los auxilios de su resorte? ¿Duda S. E. de la legalidad de la Junta patriótica, y le dirije una nota con el carácter de oficial para que nombre una comision que le resuelva algunas dudas? Y cuando la H. legislatura, á solicitud de la Junta, se sirve acordar, que de los fondos del erario se suministren á ésta doscientos pesos para gastos, ¿únicamente al Sr. Urrutia inquietan las dudas sobre la legalidad de la Junta patriótica? ¿Que poca justicia debe asistir á S. E. cuando echa mano de tan miserables subterfugios! Mas no es esto solo.

Al dia siguiente ocurre la comision al gobierno, y éste le dice, que siéndole indispensable ver al prefecto, volviere á las tres de la tarde para tratar el asunto: retirase la comision, y ántes de la hora señalada manda S. E. un simple recado á los señores comisionados para que no se tomasen la molestia de ir á verlo,

OTICA

rar en esta
s del presente
ion; falta em-
noscabo de su
bre ella debian
obligaciones,
arias en la de-
el encargo que

omenaje á los
embargo, es-

El governa-
enes á la Jun-
culos del pro-
era al puesto
ofesan princi-
dividuos fue-
ia y dignidad

s puntos del
el mes pre-
onvenientes,
a de S. E.; le
a Junta para
manifiestar las
pasase la co-
bre la lega-
ecutivo dude
ra solemn-
de esta ley,
E de la te-
o por el go-
presidente y

Por tanto, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro, Noviembre 2 de 1850.

José Antonio de Urrutia

Gerónimo Quiroga
Secretario

20. El registro de los bienes de la propiedad de la Nación, en virtud de la ley de 15 de Mayo de 1848, se ha practicado en la forma prescrita en el artículo 1.º de dicha ley, y se ha expedido el correspondiente libro de registro, el cual se encuentra en el archivo de la Secretaría de Fomento, para que se ponga a disposición de los interesados.

21. Se ha practicado el inventario de los bienes de la propiedad de la Nación, en virtud de la ley de 15 de Mayo de 1848, y se ha expedido el correspondiente libro de inventario, el cual se encuentra en el archivo de la Secretaría de Fomento, para que se ponga a disposición de los interesados.

22. El Gobierno resuelve que los bienes de la propiedad de la Nación, en virtud de la ley de 15 de Mayo de 1848, se pongan a disposición de los interesados, en la forma prescrita en el artículo 1.º de dicha ley.

23. La ley de 15 de Mayo de 1848, no se aplica a los bienes de la propiedad de la Nación, que se encuentran en el archivo de la Secretaría de Fomento, para que se ponga a disposición de los interesados.

24. Hechos los gastos de administración, se aplican al servicio de la propiedad de la Nación, en la forma prescrita en el artículo 1.º de la ley de 15 de Mayo de 1848.

25. Que los gastos de administración, en la ley de 15 de Mayo de 1848, se aplican al servicio de la propiedad de la Nación, en la forma prescrita en el artículo 1.º de dicha ley.

Lo tendré en cuenta el Vice-Gobernador del Estado en el ejercicio del poder ejecutivo, y se publicará en el Boletín de Fomento, para que se ponga a disposición de los interesados.

Montes, D. S. José Ramón de Chávez, D. S. Al Vice-Gobernador del Estado en el ejercicio del Poder Ejecutivo.

OTICA

rar en esta ca-
8 del presente
ion; falta em-
rosca de su
ore ella debian
obligaciones,
arias en la de-
l encargo que

omenaje á los
embargo, es-
El governa-
enes á la Jun-
culos del pro-
era al puesto
ofesan princi-
dividuos fue-
ia y dignidad

is puntos del
el mes pre-
onvenientes,
a de S. E.; le
Junta para
manifiestar las
pasase la co-
obre la lega-
ecutivo dude
ra solemn-
de esta ley,
E de la le-
o por el go-

presidente y

secretarios, se verifica bajo la presidencia del mismo Sr. prefecto, que se retira hasta dejarla instalada? ¿Duda S. E. de la legalidad de la Junta patriótica, y cuando se le hace saber su instalacion, contesta de enterado, la felicita y le ofrece los auxilios de su resorte? ¿Duda S. E. de la legalidad de la Junta patriótica, y le dirige una nota con el carácter de oficial para que nombre una comision que le resuelva algunas dudas? Y cuando la H. legislatura, á solicitud de la Junta, se sirve acordar, que de los fondos del erario se suministren á ésta doscientos pesos para gastos, únicamente al Sr. Urrutia inquietan las dudas sobre la legalidad de la Junta patriótica? ¿Que poca justicia debe asistir á S. E. cuando echa mano de tan miserables subterfugios! Mas no es esto solo.

Al dia siguiente ocurre la comision al gobierno, y éste le dice, que siéndole indispensable ver al prefecto, volviere á las tres de la tarde para tratar el asunto: retirase la comision, y ántes de la hora señalada manda S. E. un simple recado á los señores comisionados para que no se tomasen la molestia de ir á verlo,

AL PUBLICO.

MANIFIESTO DE LA JUNTA PATRIÓTICA

DEL AÑO DE 1830.

CONCIUDADANOS: sabeis ya sin duda que la Junta patriótica, instalada con el objeto de celebrar en esta capital el glorioso aniversario de nuestra independencia, se ha disuelto la noche del domingo 8 del presente por el unánime consentimiento de cuarenta y un individuos que asistieron á la última sesion; falta empero que sepais los motivos que la obligaron á dar ese paso, que no pudo evitar sin menoscabo de su honor y dignidad ultrajados. La Junta patriótica nunca desconoció la inspeccion que sobre ella debian tener las autoridades del estado: creada por una ley, que como todas, impone derechos y obligaciones, quiso únicamente en virtud de aquellos, disfrutar de toda la libertad é independencia necesarias en la deliberacion de sus acuerdos, y asimismo respecto de las segundas, cumplir debidamente con el encargo que se le confiara.

La Junta patriótica tiene aquella satisfaccion, hija de una conciencia pura: tributar un homenaje á los héroes de la patria y poner una flor sobre su sepulcro, era todo el objeto de sus afanes; y sin embargo, estos encontraron resistencia en las mismas autoridades que debian protegerlos ¡cosa increíble! El gobernador del estado bajo pretextos fútiles y ridiculos, que ni él mismo puede creer, intimó sus órdenes á la Junta, como lo hiciera un sultan á sus vasallos, impidiendo que se llevarán á efecto algunos artículos del programa: esta medida seria susceptible de esplicaciones favorables, si S. E., atendiendo siquiera al puesto que ocupa, hubiese sabido disimular en ella ese odio reconcentrado, que tiene á los que profesan principios de republicanismo; pero su despecho no lo dejó usar de moderacion: y la Junta, y sus individuos fueron ultrajados por este magistrado, que abusando de su posicion atentó contra la independencia y dignidad de la primera y contra el honor de los segundos. Veamos los hechos.

Pide el Sr. gobernador del estado, D. José Antonio de Urrutia, esplicaciones sobre algunos puntos del programa, que habia aprobado la Junta patriótica para celebrar los dias 15, 16, 17 y 27 del mes presente: se nombra al efecto una comision, facultada para hacer las reformas que estimára convenientes, atendidas las observaciones que se le hiciéran; pasa en consecuencia dicha comision á la casa de S. E.; le informa del objeto de su nombramiento; le manifiesta la deferencia que hay por parte de la Junta para hacer algunas variaciones, y la única contestacion que obtuvo de este Sr. fué, que no podia manifestar las dudas que le habian ocurrido, por no tener á la mano el programa; pero que al dia siguiente pasase la comision á la sala del gobierno para conferenciarlo; añadiendo, que una de estas dudas recaia sobre la legalidad de la Junta. ¡Apénas es creible que un magistrado que está en el ejercicio del poder ejecutivo dude de la legalidad de la Junta patriótica, cuando una ley previene que cada año se instale ésta para solemnizar el aniversario de la independencia! ¿Como es que un gobernador duda de la existencia de esta ley, cuando por la constitucion le está encomendado hacer que se observe y se cumpla? ¿Duda S. E. de la legalidad de la Junta patriótica, y fué convocada por el Sr. prefecto del centro que obró escitado por el gobierno? ¿Duda S. E. de la legalidad de la Junta patriótica, y la eleccion de presidente, vice-presidente y secretarios, se verifica bajo la presidencia del mismo Sr. prefecto, que se retira hasta dejarla instalada? ¿Duda S. E. de la legalidad de la Junta patriótica, y cuando se le hace saber su instalacion, contesta de enterado, la felicita y le ofrece los auxilios de su resorte? ¿Duda S. E. de la legalidad de la Junta patriótica, y le dirige una nota con el carácter de oficial para que nombre una comision que le resuelva algunas dudas? Y cuando la H. legislatura, á solicitud de la Junta, se sirve acordar, que de los fondos del erario se suministren á ésta doscientos pesos para gastos, ¿únicamente al Sr. Urrutia inquietan las dudas sobre la legalidad de la Junta patriótica? ¡Que poca justicia debe asistir á S. E. cuando echa mano de tan miserables subterfugios! Mas no es esto solo.

Al dia siguiente ocurre la comision al gobierno, y éste le dice, que siéndole indispensable ver al prefecto, volviere á las tres de la tarde para tratar el asunto: retirase la comision, y ántes de la hora señalada manda S. E. un simple recado á los señores comisionados para que no se tomasen la molestia de ir á verlo,

22

40